

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEUDOR: DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **WTY71E** dado en garantía mobiliaria por el garante **DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA WTY71E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA ONE, COLOR NEGRO MATE, MODELO 2019, MOTOR 1P50FMGJ1352999, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

| CIUDAD | DIRECCION | NOMBRE DEL CONTACTO | HORARIOS |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Bogotá D.C. | PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMA Diagonal 182 # 20 -91 Autopista Norte, localidad de Usaquén -Bogotá | MAURICIO NIMA | LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM |
| Neiva | CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA | MARTHA CECILIA TORRES | 24 HORAS |
| Ibagué | calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro | PEDRO NEL GARCIA | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM |
| Bucaramanga 2 | CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA | JAKELINE RINCON | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM |
| Santa marta | carrera 9 # 12 30 barrio Gaira | ROY KING ELAIN DUQUE | LUNES A VIERNES DE 8 AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| Cartagena | Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José | VICTOR BARON | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM/SABADOS DE 7 AM A 12: PM |
| Montería | Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26 | GINNA SANCHEZ | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M |
| Medellin | CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA | GERMAN RAMIREZ | LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM |
| Pereira | CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO | EDIER FERNANDO MORALES | 24 HORAS |
| Barranquilla | Carrera 31 #117 b -12 Barrio la pradera | LEIDY GUIDO | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5:30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM |
| Armenia | Carrera 16 # 25 -31 | JULIAN | 24 HORAS |
| Cali | calle 25 norte # 5 n 47 c.c astrocentro | FERNANDO PAREJA | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM/ SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM |
| FLORENCIA CAQUETA | CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO | ISIDRO | LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM |
| VILLAVICENCIO | CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL | PABLO CONTRERAS | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM |
| GIRARDOT | CALLE 22 # 10 35 | PATRICIA GUTIERREZ | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| VALLEDUPAR | diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores | Leiner Arias | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| MANIZALES | CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO | JOSE LUCIANO GOMEZ | LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM |

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
 (760014003032-2021-00008-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES P.H.
DEMANDADO: DARUIS TORO SOTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de cédula y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

4.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde será notificada la demandada.

6.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no indica el valor de las cuotas de administración y de los demás conceptos que adeuda el demandado al conjunto y que se cobran en las pretensiones, sin especificar y detallar en forma individual el valor de cada una de las cuotas y demás conceptos que debe el demandado, como lo hace en las pretensiones.

7.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 13 de Enero del año en curso, sin embargo en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de noviembre de 2020, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

8.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de Noviembre de 2020, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

9.- Existe incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la certificación aportada como título ejecutivo, por cuanto en la primera se cobran desde la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017, y en la certificación se cobra un saldo a diciembre 31 de 2018 y cuotas de administración de enero de 2019 hasta noviembre de 2020, sin relacionar que cuotas se encuentran comprendidas en dicho saldo y sus valores individuales, por lo que debe presentar una nueva certificación, y en el evento de que le

quede saldo por algun mes, en la demanda debe indicar que abonos hizo la parte demandada y como se imputaron los mismos para obtener dicho saldo..

10.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00010-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H.
DEMANDADO: GONZALO MARTINEZ ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; c. No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante; d. No se indica el domicilio del demandado.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- En la pretensión 1 se cobra un saldo por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2009 por valor de \$18.428, por lo que debe indicar si el demandado realizó algún abono por concepto de dicha cuota, en cuyo caso dirá su valor, la fecha en que se produjo el mismo y como se imputo el pago.

4.- En la pretensión 2 del literal A del acápite de pretensiones cobra la suma de \$171.362 por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero del 2011, fecha que no guarda relación con la que figura en el certificado de la deuda, en donde por dicho valor aparece una cuota de administración correspondiente al 31/12/2010, y vencimiento 11/12/2010, por lo que debe aclarar tal situación y si se trata de un error en la certificación de la deuda, debe aportarse una nueva en donde se subsane tal falencia, en caso contrario hacer las correcciones pertinentes en la demanda.

5.- En la pretensión 3 del literal A del acápite de pretensiones cobra la suma de \$198.364 por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2011, fecha que no guarda relación con la que figura en el certificado de la deuda, en donde por dicho valor aparece una cuota de administración correspondiente al 01/12/2011, y vencimiento 11/12/2011, por lo que debe aclarar tal situación y si se trata de un error en la certificación de la deuda, debe aportarse una nueva en donde se subsane tal falencia, en caso contrario hacer las correcciones pertinentes en la demanda.

6.- En la pretensión 4 del literal A del acápite de pretensiones cobra la suma de \$180.576 por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2012, fecha que no guarda relación con la que figura en el certificado de la deuda, en donde por dicho valor aparece una cuota de administración correspondiente al 31/12/2011, y vencimiento 11/01/2012, por lo que debe aclarar tal situación y si se trata de un error en la certificación de la deuda, debe aportarse una nueva en donde se subsane tal falencia, en caso contrario hacer las correcciones pertinentes en la demanda.

7.- Igualmente debe aclarar porque liquida y cobra los intereses de mora a la tasa del 3% mensual, la cual es superior a la fijada por la Superintendencia Financiera.

8.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica el canal digital donde será notificado el demandado.

9.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

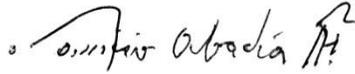
RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00013-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 2.- El escrito de demanda se encuentra incompleto, dado que los últimos párrafos de la primera hora no se pueden leer.
3. Deberá presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA, portador de la Tarjeta profesional de abogada No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00019-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: LUIS HERNANDO OTALVARO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS HERNANDO OTALVARO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado; por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 2.- No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones el deudor (art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso)
- 3.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **DTN830**.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00025-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ARLEY MONTANO TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E:**

R E S U E L V E:

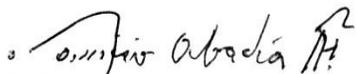
PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 148.968 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00035-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00040-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: PABLO ALBERTO ROGELIS BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PABLO ALBERTO ROGELIS BOLIVAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.345.437.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 913850402304.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00048-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 25 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se aporta evidencia en donde se da cumplimiento al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*".

3.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones.

4.- Debe presentar las correcciones y la demanda en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

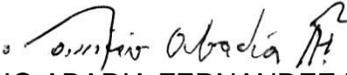
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00050-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 15 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY R. QUIJANO C.
DEMANDADO: FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, con el fin de manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la señora BETSY R. QUIJANO C. para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00051-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaría